

Análisis del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano como protector de derechos fundamentales

Jorge Carlos Herrera Valleján

Universidad Autónoma de Baja California

jorgeherrera@uabc.edu.mx

Alejandro Sánchez Sánchez

Universidad Autónoma de Baja California

alexsasacc@uabc.edu.mx

Resumen

En el presente artículo, se realiza un análisis acerca del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, su función como medio garantista que tienen los ciudadanos para la protección de sus derechos político-electores. Para ello, se parte del conocimiento de la naturaleza de los derechos fundamentales vinculados con los derechos políticos de los ciudadanos, los cuales son considerados como derechos fundamentales, tales como, el derecho a votar en elecciones populares y ser votado a cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho a pertenecer a un partido político, y a integrar autoridades electorales en las entidades federativas, dichos derechos también son contemplados como derechos fundamentales por diversos tratados internacionales, lo anterior, con la finalidad de difundir y divulgar el conocimiento, para con ello buscar solucionar la problemática de falta de aplicación de esa garantía constitucional.

Palabras claves: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derechos fundamentales, derechos políticos del ciudadano, tratados internacionales, garantista.

Introducción

En este análisis se tratará de ubicar la función del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), como medio garantista de derechos fundamentales. Cabe hacer mención que este juicio que referimos es parte integrante del denominado derecho electoral, y no debe de dejar de mencionarse que también viene a engrosar el sistema garantista de derechos que tienen los ciudadanos de la República, consagrados en la Constitución Política Mexicana, en el artículo 99, fracción V, de igual manera, los derechos político-electorales son reconocidos como derechos fundamentales por la propia Constitución Mexicana¹.

Es sin duda que, en una verdadera democracia, los derechos y reconocimiento que tienen por parte de la Constitución al sufragio activo y pasivo, así como los derechos de asociación política, derecho a pertenecer a un partido político y a integrar autoridades electorales en las entidades federativas, deben estar garantizados y en México el medio

¹ El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política Mexicana, señala lo siguiente: Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

garantista es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Pero es de hacer notar que, hasta la reforma constitucional de 1996, se crea la herramienta procesal constitucional para controlar las normas electorales y los actos electorales, es decir, los constituyentes de 1917, se preocuparon por dejar establecidos los derechos referidos en el párrafo que antecede, pero no fue sino hasta la reforma de 1996, que se instituye la garantía con la cual se protegerán dichos derechos político electorales. Aunado a lo anterior, y con la reforma del artículo 1o. Constitucional, del 11 de junio de 2011, donde se sanciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo anterior, estamos ante un verdadero paradigma constitucional que nos exige interpretar las normas electorales a la luz de la Constitución.

Dado lo anterior, creemos que es fundamental analizar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, el cual tiene como finalidad salvaguardar la participación de los ciudadanos en la vida política, siempre se encontraran ligadas al correcto funcionamiento de la democracia, hay que recordar que dicho juicio es un medio de defensa de nuestra Constitución o de control de la misma, que tutela mediante un proceso jurisdiccional derechos fundamentales.

I. Naturaleza jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano y su contexto en el ámbito de la convencionalidad.

La naturaleza jurídica de los derechos políticos electorales, se podría decir que son los que tienen el objetivo de proteger la participación del ciudadano en la vida política de un país y desde luego éstos estarían vinculados en una dirección absolutamente democrática. En nuestro país, los derechos político-electorales como los derechos fundamentales, han evolucionado a través de los años. En definitiva, los derechos político electorales son derechos fundamentales los cuales se han venido ampliando y robusteciendo, dado que estos derechos no se miran hoy en día desde un ámbito local sino que actualmente, se observan desde un ámbito internacional, tal como lo menciona el profesor Díez-Picazo, en dos sentidos: ampliación e internacionalización.²

En este contexto, podemos decir que los derechos político-electorales, como lo son el derecho de votar y ser votado, de asociación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, a integrar autoridades electorales en las entidades federativas, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 35, fracción I, II, y III; 41 base VI, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hoy en día en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ en el cual, en el artículo 25 inciso b) el Estado mexicano hace una reserva en relación al artículo

² Luis Ma. Díez-Picazo Giménez, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2da edición, Civitas, 2005, p 33.

³ Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

130 de nuestra Constitución Política, en la cual dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, no derecho para asociarse con fines políticos.

El Estado mexicano retiró parcialmente la reserva a este artículo el 4 de diciembre del 2001,⁴ ya que eliminó la expresión voto activo, en virtud de que el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público, se faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto a que ejerzan el derecho de voto en los términos de la legislación electoral aplicable.

Así mismo, existen distintos instrumentos supranacionales donde se señalan derechos políticos-electorales que habría de tomar en cuenta, entre ellos, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 7o.⁵; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 29⁶; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23;⁷ es

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. Mediante Nota CJA 685 del 14 de febrero del 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas.

⁵ Artículo 7o. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

1.1.1.1.1 ⁶ Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en

decir, en materia de derechos político electorales no sólo nos limitamos al contexto nacional, sino que también se puede hacer uso de los tratados internacionales para una mejor defensa.

Con lo anterior, no se trata de generar la idea de que los ciudadanos tengan siempre que acudir a una corte internacional para hacer valer sus derechos políticos-electorales, sino que debemos de confiar y fortalecer nuestros órganos locales de impartición de justicia, pero si éstos fallan, la comunidad internacional tiene el derecho y el deber de intervenir,⁸ pero es innegable que el Estado mexicano se ha internacionalizado y con esto ha tenido efectos y consecuencias en la soberanía de México, nos podemos atrever a decir que el Estado mexicano, como muchos otros estados, que en tiempos pasados violaron en demasía derechos fundamentales, hoy se preocupan más por ampliar el catálogo de derechos establecidos en la Constitución.

Los derechos político-electorales tienen relación con otros derechos fundamentales, tales como el de petición, reunión, asociación, libertad de expresión y difusión de ideas, los cuales trataran de explicarse a continuación.

El derecho de petición en materia política, el cual es deber de los funcionarios, empleados y entidades de interés público, de atender en forma eficaz a toda petición, a través de un acuerdo escrito que tendrá que hacerse de su conocimiento en un plazo breve, pero no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual sino también a los partidos políticos tener esta prerrogativa,⁹ así lo establecen los criterios del Tribunal

igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: I) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; II) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

⁷ Con relación a la interpretación de este artículo se puede ver la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, No. 184.

⁸ María Elena Rebato Peño, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010. pag. 15.

⁹ No. de Registro 26/2002 [J] Tercera época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 25 y 26.

Electoral, y se encuentran encuadrados en el artículo 8 y 35, fracción V, de nuestra carta magna.

El derecho a la información es, sin duda, uno de los derechos que es una obligación para el Estado y las entidades de interés público, ya que deben rendir cuentas a la sociedad y deben justificar todo acto y acción tomando en cuenta los principios de máxima publicidad y transparencia,¹⁰ ya que es obligación para el Estado mexicano proporcionar la información pública que le sea solicitada de manera oportuna y veraz, exceptuando la información reservada y confidencial, dicho derecho fundamental se encuentra contemplado en el artículo 6o. Constitucional, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹ y en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral.¹²

Otro derecho fundamental relacionado con los derechos político-electorales es el derecho de reunión, el cual involucra la posibilidad de que las personas se reúnan con la finalidad de algún objeto lícito y de manera pacífica, el cual se encuentra contemplado en el artículo 9o. de la Constitución, artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El último de los derechos para efecto de este trabajo, y no menos importante, es el derecho de libertad de expresión y difusión de ideas, ya que éstas no serán objeto de inquisiciones judiciales o administrativas, para estos efectos no se podrán crear leyes o autoridades que las censuren de forma previa, dado que la difusión de estas ideas está

¹⁰ No. de registro 2002944[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.C.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pag.1889.

¹¹ Artículo 19, párrafo segundo. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹² No. de Registro 11/2008 [J] Cuarta época; T.E.P.J.F. Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, año 2009, pp. 20 y 21.

garantizada. Salvo las que se prevén en la ley, y se contempla en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ y artículo 13 de la Convención Americana.

En el Estado mexicano, a pesar de tener una Constitución que fue considerada muy avanzada para su época, no se tenían las garantías necesarias para hacer valer los derechos político-electorales contenidos en ésta y por muchos años el Estado mexicano se olvidó de ellos y sobre todo, de protegerlos y en muchas ocasiones, el mismo Estado fue violador de dichos derechos fundamentales, dada estas características y el enorme vacío de garantías que tenía el ciudadano, el Estado mexicano se preocupa y se da a la tarea de fortalecer e incrementar las garantías y derechos del hombre y es a partir de la reforma del año 1996, que se establece otra garantía denominada Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. La función del JDC, como medio garantista que tienen los ciudadanos para la protección de sus derechos político-electorales.

Hoy en día existe una corriente denominada garantismo, donde unos de sus más grandes exponentes es Luigi Ferrajoli, que aunque sus textos son enfocados al derecho penal, pero han sido tan trascendentes sus estudios relacionados con la protección de derechos fundamentales, ya que para este autor “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”

Los estudios de Luigi Ferrajoli han permeado en otras áreas como la materia electoral, la finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es proteger los derechos político-electorales y los derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos,¹⁴ así lo ha dejado establecido en criterios

¹³ Ídem.

¹⁴ No. de Registro 36/2002 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41.

jurisprudenciales el Tribunal Electoral, y definitivamente, es un medio garantista para salvaguardar derechos consagrados en la Constitución.

Podríamos decir que, el garantismo es la protección de los derechos fundamentales ante el abuso de los más fuertes, es decir, esta corriente se opone a las acciones autoritarias y de abusos, el juicio materia de este estudio es un medio de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es creado para salvaguardar derechos contemplados en la Carta Magna, en los numerales 35 fracción I, II, y III, 41 fracción VI, y 79 párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es sin duda, una garantía que protege de manera efectiva los derechos de los ciudadanos de la república.

III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como cualquier otro juicio tiene partes integrantes, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo. Esta acción garantista se presenta en el órgano jurisdiccional denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tenemos también un tercero interesado¹⁵, al cual le interesa que el acto reclamado no tenga ninguna modificación; el juicio para la protección de los derechos político-electtorales se encuentra plasmado en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio, por lo regular, lo promueve la persona agraviada de manera individual, pero la ley prevé que pueda ser en forma colectiva y que actúan a través de un representante¹⁶; Las asociaciones civiles adherentes a un partido político¹⁷, no serán sujetos pasivos en esta controversia, sino que únicamente lo serán las autoridades, así lo definió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las autoridades contra las

¹⁵ Artículo 12, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ 2/2012, Tesis de Jurisprudencia [J] Quinta Época, TEPJF, número 10, 2012

que se promueve el juicio, pueden ser funcionarios públicos que actúan de manera individual, pero también cuando se actué como cuerpos colegiados, tales como congresos o cabildos.

Para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solo se promueve una vez que se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, y cuando a un candidato se le niega el registro, considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.¹⁸

Las sentencias son definitivas e inatacables, sus efectos son que confirman, modifican o revocan las resoluciones refutadas, es decir, la sentencia, cuando es favorable al promovente, restituye los derechos político electorales al actor. La propia ley de la materia maneja que la sentencia será notificada en breve plazo y que será personalmente al actor y a los terceros interesados, cuando tengan domicilio señalado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la sala competente. En cualquier otro caso las notificaciones serán por correo certificado o por telegrama.

¹⁸ Artículo 80, párrafos primero y segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conclusión

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en definitiva es un medio garante de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los que México es parte. El juicio sirve de apoyo desde su nacimiento para garantizar estos derechos político-electtorales y los relacionados con éstos tales como, el de petición, reunión, información y el de libertad de expresión y difusión de ideas, ya que en nuestra legislación hasta antes de 1996, no teníamos los ciudadanos un medio garantista para salvaguardar los tan multicitados derechos políticos electtorales.

Como propuestas al tema que nos concierne, exponemos las siguientes:

Primera. Se le dé mayor difusión masiva al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de tal manera, que todos los ciudadanos lo conozcan y lo consideren una alternativa viable en caso de sufrir alguna violación o menoscabo en sus derechos políticos-electtorales. Dicha difusión debe de ser una tarea constante del Tribunal Electoral, y también de los estudiosos de la materia, para lograr su máxima publicidad.

Segunda. Se propone la regulación de dicho Juicio, en todas las legislaciones locales, (ya que algunas entidades federativas si lo tienen contemplado en su normatividad) y con esto daría mayor amplitud y acercamiento a los ciudadanos para hacer valer sus derechos, en caso de violación de los mismos.

Bibliografía

Bibliográficas:

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *El Control Constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral, 2010.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis Ma, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2da edición, Civitas, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coordinador, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2006.

PÉREZ JOHNSTON, Raúl, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordada con tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, Escuela Libre de Derecho, 2012.

REBATO PEÑO, María Elena, *Análisis Comparado México-España de los derechos Político-Electorales*, México, Tribunal Electoral, 2010.

Centro de Capacitación Judicial Electoral “*Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*”, material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio 2011.

Jurídicas:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterios Jurisprudenciales:

No. de Registro 26/2002 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003.

No. de registro 2002944[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.C.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3.

No. de Registro 11/2008 [J] Cuarta época; T.E.P.J.F. Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, año 2009.

No. de Registro 36/2002 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003.

No. de Registro 2/2012, Tesis de Jurisprudencia [J] Quinta Época, TEPJF, 2012

15/2001, Tesis de Jurisprudencias [J], TEPJF, de la Revista Justicia Electoral, Suplemento, Año 2002, número 5.